



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda EXPROPIACIÓN, incoada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), contra MANUEL FORTUNATO CHARRIS HERNANDEZ Y OTROS, informándole que la actuación se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Soledad, octubre 28 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

RADICACIÓN: 2.020-00009-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA (ANI)

DEMANDADO: MANUEL FORTUNATO

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

La demandada ALMAMARINA INMACULADA CHARRIS BADILLO, heredera del causante RENAN ALBERTO CHARRIS SARMIENTO, a través de escrito presentado al correo institucional del Juzgado, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, por encontrarse, en las condiciones previstas en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

El artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Como es sabido el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Siguiendo los derroteros que establece el artículo 154 del C.G.P., el despacho ordenará eximir a la amparada por pobre, de sufragar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y de ser condenado en costas, pues, para su beneficio solo basta la manifestación bajo juramento de encontrarse bajo

las circunstancias que lo habilita. Como prueba adicional se allegó la Historia Clínica del Centro Nacional de Oncología dentro del cual se especifica que padece cáncer de mama.

De otra parte, la demandada ALMAMARINA INMACULADA CHARRIS BADILLO, le confirió poder al doctor LEONARDO JAVIER PIÑEROS MANRIQUE, para que la represente dentro del proceso de la referencia, confiriéndole las facultades de ley.

Se evidencia en la actuación que el apoderado de la demandada ALMAMARINA INMACULADA CHARRIS BADILLO; mediante escrito elevado por el correo institucional del juzgado, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de enero de enero de 2020, que admitió la demanda, recurso que se decidirá cuando esté conformada la Litis.

El otro extremo de la Litis, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante escrito calendado 11 de febrero de 2020, desiste de la diligencia de entrega anticipada fijada para el día 12 de febrero de 2020, toda vez que en el procedimiento de enajenación voluntaria los propietarios del bien inmueble objeto de expropiación suscribieron acta de recibo y entrega el día 27 de octubre de 2014, con el fin de seguir ejecutando el proyecto vial y además la realización de la misma no es requisito fundamental para el desarrollo del proceso.

El artículo 316 del C.G.P., preceptúa:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...” (subrayas del despacho).*

Por tanto se considera que de acuerdo con lo establecido en la norma antes descrita, resulta procedente la petición elevada por la parte demandante, y se accederá a la misma.

Finalmente, se observa que mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, dispuso notificar a los señores MANUEL FORTUNATO CHARRIS HERNANDEZ, ANA ELENA CHARRIS GUERRERO, LUZ MARÍA CHARRIS LAVALLE, ESTEFANÍA BEATRIZ CHARRIS BARRAZA, CAROLINA ANDFREA CHARRIS BARRAZA, RENAN ALBERTO CHARRIS SARMIENTO, MAGALY CECILIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, ALFREDO MANUEL CHARRIS HERNANDEZ, DAVID ESTEBAN CHARRIS HERNANDEZ, PAOLA JULIANA CHARRIS HERNANDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE RENAN ALBERTO CHARRIS SARMIENTO; en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y hasta este instante procesal la parte demandante no ha cumplido con dicha carga de notificación.

Sin embargo, según las constancias de envíos, aportadas por la parte demandante, a través del correo institucional, se evidencia que la parte demandante solo le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., omitiendo aplicar inicialmente lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P., ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En atención a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante a fin de que realice las gestiones correspondientes a la notificación en debida forma de los demandados MANUEL FORTUNATO CHARRIS HERNANDEZ, ANA ELENA CHARRIS GUERRERO, LUZ MARÍA CHARRIS LAVALLE, ESTEFANÍA BEATRIZ CHARRIS BARRAZA, CAROLINA ANDFREA CHARRIS BARRAZA, RENAN ALBERTO CHARRIS SARMIENTO, MAGALY CECILIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, ALFREDO MANUEL

CHARRIS HERNANDEZ, DAVID ESTEBAN CHARRIS HERNANDEZ, PAOLA JULIANA CHARRIS HERNANDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE RENAN ALBERTO CHARRIS SARMIENTO; tal como lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. Advirtiéndole que si dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado no cumple con la carga que le corresponda, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º artículo 317 C.G.P.).

El artículo 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada ALMAMARINA INMACULADA CHARRIS BADILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** EXIMESE a la amparada de sufragar los gastos que demande el proceso.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor LEONARDO JAVIER PÍÑEROS MANRIQUE, para actuar en representación de la señora ALMAMARINA INMACULADA CHARRIS BADILLO, con las facultades conferidas en el poder.

**CUARTO:** MANTENER incólume el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada ALMAMARINA INMACULADA CHARRIS BADILLO; contra el auto de fecha 23 de enero de enero de 2020, que admitió la demanda, hasta tanto esté conformada la Litis.

**QUINTO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice las gestiones correspondientes a la notificación de los demandados MANUEL FORTUNATO CHARRIS HERNANDEZ, ANA ELENA CHARRIS GUERRERO, LUZ MARÍA CHARRIS LAVALLE, ESTEFANÍA BEATRIZ CHARRIS BARRAZA, CAROLINA ANDFREA CHARRIS BARRAZA, RENAN ALBERTO CHARRIS SARMIENTO, MAGALY CECILIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, ALFREDO MANUEL CHARRIS HERNANDEZ, DAVID ESTEBAN CHARRIS HERNANDEZ, PAOLA JULIANA CHARRIS HERNANDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE RENAN ALBERTO CHARRIS SARMIENTO; en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Advirtiéndole que si dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado no cumple con la carga que le corresponda, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º artículo 317 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72cb3e5d2344f9ac1a4d3d69de77f8199ac6eea20563dcbdd98c0db8788483**

Documento generado en 29/10/2020 04:42:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>